

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL APRUEBA VERSIÓN PÚBLICA REALIZADA AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2026.

CONSIDERANDO

- I. Que el siete de octubre de dos mil veintiuno, el director de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, integró el Comité de Transparencia de dicho Organismo, especificando que las funciones de dicho Órgano Colegiado se encuentran establecidas en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y de sus demás correlativos aplicables en la materia.
- II. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se rige por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y demás normatividad aplicable en la materia.
- III. Que el 05 cinco de agosto de 2026, la Dirección General de Pensiones, a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones señaladas en el artículo 84 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicitó, al Comité de Transparencia la aprobación del Proyecto de Versión Pública realizado al ACTA NÚMERO 06 - 2026 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 2026.
- IV. Que el Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado, es competente para revisar las Versiones Públicas que realicen las áreas de la Dirección, y en su caso aprobarlas para el fin solicitado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 52 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Segundo, fracciones III, XVIII; y el Capítulos VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Sistema Nacional de Transparencia.
- V. Que el numeral Séptimo y Sexagésimo Cuarto de la de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Sistema Nacional de Transparencia, señala de manera precisa los momentos en los que procede una clasificación de la información, y lo que se puede clasificar de las actas, como se describe a continuación:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Sexagésimo cuarto. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, las versiones públicas de las actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de reuniones de trabajo de los sujetos obligados cumplirán con lo señalado a continuación:

- I. Salvo excepciones debidamente fundadas y motivadas por los sujetos obligados, el orden del día será público;
 - II. Deberán incluirse los nombres, firmas autógrafas o rúbricas de todos los participantes en el proceso deliberativo y de toma de decisiones de las reuniones de trabajo, cuando se trate de servidores públicos u otros participantes;
 - III. Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, hayan sido o no susceptibles de ejecutarse, serán públicos en caso de no existir alguna causal fundada y motivada para clasificarlos y no requerirán el consentimiento de los servidores públicos involucrados para darlos a conocer, y
 - IV. La discusión, particularidades y disidencias, se consideran información pública, así como el sentido del voto de los participantes.
- VI. Por lo que una vez que el Comité de Transparencia revisó y analizó el Proyecto de la Versión Pública realizado por la Dirección General de Pensiones al ACTA NÚMERO 06 – 2026 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 2026, Acta de Junta Directiva de este Organismo Público Descentralizado de fecha 30 de junio de 2026, observo que el mismo se encuentra apegado a lo establecido en los artículos 3°, fracción XI, XVII, XXVIII, XXXVII, 120, y 138 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como al numeral 3°, fracción VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, en relación con los numerales Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. El Comité de Transparencia de la Dirección de Pensiones del Estado aprueba la **Versión Pública** realizada al ACTA NÚMERO 06 - 2026 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DE 2026, Acta de la Junta Directiva de este Organismo Público Descentralizado de fecha 30 de junio de 2026, en virtud de contener Información Confidencial consistentes en datos personales de las personas involucradas en ese acto.

SEGUNDO. Se determina que la información clasificada como Confidencial es la siguiente:

Nombres, fecha de nacimiento, correo y número de seguridad social.

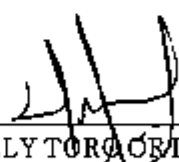
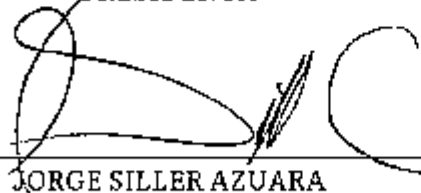
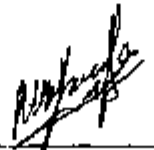
TERCERO. Se determina que el periodo de clasificación es sin temporalidad por ser Información Confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Remítase la presente Resolución al Titular de la Dirección General de Pensiones del Estado, en razón de ser el área quien clasificó la información y solicitó la aprobación de la Versión Pública, aquí aprobada, para los efectos legales correspondiente.

La presente Resolución y clasificación de información fue aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia de la Dirección General de Pensiones en la Sesión Ordinaria el día 05 de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO

 GREGORIA MARTÍNEZ OÑOFRE PRESIDENTA	 MAGALLY TORO ORTIZ SECRETARIA TÉCNICA
 JORGE SILLER AZUARA COORDINADOR	 ESTELA MARÍA DE LOS SANTOS OLIVO VOCAL
 MARCELA LÓPEZ SÁNCHEZ VOCAL	